

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/232/2018/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número RR/232/2018-II, interpuesto por ***, (en adelante “el recurrente”), contra actos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, (en adelante “el sujeto obligado”); y

RESULTANDO:

I. Por derecho propio y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos el dos de febrero de dos mil dieciocho, con fecha de recibido de dos de abril de dos mil dieciocho por la Secretaría Ejecutiva de este órgano garante, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, por considerar que la clasificación de la información es inaceptable y sin sustento.

II. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia a cargo de la Comisionada Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los documentos que acrediten que respondió en tiempo y forma al particular, o bien entregara la información solicitada por el recurrente.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente vía correo electrónico el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el once de mayo de dos mil dieciocho.

III. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, oficio al que se asignó número de folio 002053, suscrito por el Encargado de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sujeto Obligado, y correspondientes anexos, a través del cual manifestó dar cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de abril del año en curso.

IV.- Con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvo el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Por otra parte, en la misma fecha, la Comisionada Ponente dio cuenta con el oficio con número de folio 002053, y correspondiente anexo, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado. En consecuencia, la Comisionada Ponente tuvo por presentado el citado oficio y se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado, mismas que se le dijo serían tomadas en cuenta en el momento oportuno.

Por otra parte, la Comisionada Ponente hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas ni formuló alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto; y,



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/232/2018/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del dos de febrero de dos mil dieciocho, y concluyó el veinte de marzo de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el dos de febrero de dos mil dieciocho, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso. El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado clasificó la información, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - IV. La entrega incompleta de la información;
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
 - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
 - XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ..."



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/232/2018/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió al sujeto obligado, en formato electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Cuáles son las características de los medidores que se instalan actualmente, son de cobre? eléctricos? De plástico? Que marca son? Sapac permite que los usuarios compren su propio medidor, en su caso cómo se registra en su sistema?”.

2. Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó con la información entregada, expresando lo siguiente:

“La clasificación de la información es inaceptable y sin sustento.”

3. Alegatos formulados por el sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

4. Pruebas.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/232/2018/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*-, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio número UCTAD.193/2018, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, sigando por el Encargado de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sujeto Obligado, por medio de la cual anexa el oficio número D.A.00.0449.2018, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Encargado de la Dirección de Administración y Finanzas del mismo Sujeto Obligado.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, deben surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.- En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/232/2018/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Del contenido de la solicitud de información que dio motivo al procedimiento, se advierte que el solicitante requirió información respecto de: “Cuáles son las características de los medidores que se instalan actualmente, son de cobre? eléctricos? De plástico? Que marca son? Sapac permite que los usuarios compren su propio medidor, en su caso cómo se registra en su sistema?”.

De tal forma que el Sujeto Obligado tanto en el procedimiento de acceso a la información como en el deshogo del recurso de revisión que nos ocupa, proporciona a través de los oficios que han quedado señalados, la información concerniente a cuáles son las características de los medidores que se instalan actualmente, son de cobre? Eléctricos? De plástico?, a lo que el Sujeto Obligado se limita a responder que: “De acuerdo con las características de los medidores que se instalan actualmente, estas corresponden a su composición de plástico”; señalando la marca: “VEAGN”.

Por cuanto hace al cuestionamiento sobre: “SAPAC permite que los usuarios compren su propio medidor, en su caso cómo se registra en su sistema?”, el Sujeto Obligado se limita a señalar lo establecido en el artículo 21 fracción XIX del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, corresponde a esa Unidad Administrativa emitir respuesta al apartado en mención; por tanto para este órgano garante resulta pertinente señalar que si bien es cierto que es otra área la encargada de retirar, reparar y reinstalar los medidores de las domiciliarias, también lo es que al hacerlo deben llevar un control de las acciones que realiza el Sujeto Obligado por tanto, la información corresponde al mismo Sujeto Obligado en razón de ello debió entregarse la información al peticionario tal y como se señala en el artículo 23 de la ley de la materia de aplicación local al señalar:

“Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. ...

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. ...”

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado fue omiso al realizar las gestiones necesarias dentro de su estructura administrativa para dar cumplimiento a lo solicitado por el recurrente.

Por otro lado es importante señalar que el Sujeto Obligado refiere que la información solicitada por el recurrente se encuentra dentro del catálogo de información reservada del SAPAC, el cuál fue aprobado en su Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del SAPAC 2017, en razón de ello y una vez analizadas las constancias que integran el expediente de mérito se desprende que el Sujeto Obligado al dar contestación tanto en a la solicitud de mérito como al recurso de revisión, no se encuentra ajustada a derecho, es decir, si bien es cierto que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado tiene dentro de sus facultades reservar la información por las casuales que se establecen en la Ley de la materia, no cubre los extremos señalados al contestar el Recurso de Revisión, ya que al verter sus manifestaciones en su escrito de cuenta en el sentido de una negativa a entregar la información por haber sido clasificada como reservada, también lo es que omite remitir a éste órgano garante el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del SAPAC 2017, para efecto de contar con los elementos y validar que dicho acto jurídico se apega a lo establecido en la norma y estar en aptitud de valorar si la prueba de daño cubre con los extremos exigidos por la ley, así como el término de la clasificación y demás elementos de convicción que por Ley debe cubrir.

Ahora bien, la información que se anexa tiende a dar cumplimiento a la solicitud, dichos oficios son insuficientes para tener por cumplido el motivo de la solicitud, en virtud de que únicamente se da cumplimiento parcial a lo solicitado, es decir, lo correspondiente a la forma en que se registra en el sistema del Sujeto Obligado el medidor que adquieren los usuarios, ya que de ello depende el cobro del servicio prestado y por tanto parte importante de



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/232/2018/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

los ingresos que como tal se allega el Sujeto Obligado y que la normativa en materia de transparencia debe hacer pública.

Por lo tanto, es de concluir que el sujeto obligado no ha proporcionado en su totalidad la información solicitada. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Parcialmente** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información motivo del procedimiento. Por ende, se requiere al sujeto obligado para que desclasifique la información y la entregue en forma electrónica a este órgano garante, quien a su vez la hará llegar al solicitante, la información consistente en: “Cuáles son las características de los medidores que se instalan actualmente, son de cobre? eléctricos? De plástico? Que marca son? Sapac permite que los usuarios compren su propio medidor, en su caso cómo se registra en su sistema?”.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia, que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/232/2018/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

...

X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...*

“Artículo 133. *Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*

Artículo 134. *Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

...

“Artículo 136. *El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. *Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Organismo Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública presentada por ***.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto de que una vez realizado el procedimiento de desclasificación de la información, la entregue en forma electrónica a este órgano garante, quien a su vez la hará llegar al solicitante, la información consistente en: “Cuáles son las características de los medidores que se instalan actualmente, son de cobre? eléctricos? De plástico? Que marca son? Sapac permite que los usuarios compren su propio medidor, en su caso cómo se registra en su sistema?”.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/232/2018/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; y vía correo electrónico e INFOMEX al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV